



“PARA VOLVER A CREER”

DECRETO No. 071
(31 de mayo del 2020)

“Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 749 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Tangua – Nariño, y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TANGUA – NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 11, 12, 28, 24, 44, 45, 46, 49, 95 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016; la Directiva No. 006 de 2020 de Procuraduría General de la Nación, la Resolución No. 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los Decreto No. 637 y 749 de 2020 del Gobierno Nacional, Decreto No. 209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 11, 12 y 28 de nuestra Carta Magna contemplan la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad personal.

Que el artículo 24 de la Constitución Política, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. Respecto de lo cual ha señalado la Corte Constitucional que este Derecho no es absoluto.

Que en ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T - 483 de 1999 determinó *“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”*.

Que la Constitución Política consagra en sus artículos 44 y 45 que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, siendo un deber de la familia, la sociedad y el Estado asistirlos y protegerlos, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.



“PARA VOLVER A CREER”

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que conforme al artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado; se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y el artículo 95 superior dispone que las personas deben *“obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”*.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador”*.

Que mediante Sentencia C-045 de 1996 la Corte Constitucional señaló que: *“Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se “suspenden” los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido”*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, y, en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *“propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad”* y de *“actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas”*.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público, deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que la Ley 1801 de 2016 por medio de la cual se expide el *“Código Nacional de Seguridad y Convivencia”*, norma que en su artículo 198 señala que son autoridades de Policía, entre otros el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes Distritales y Municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 establece medidas que deben adoptar los Alcaldes o Gobernadores, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población



“PARA VOLVER A CREER”

y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, entre ellas se encuentra: (..)

- “1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendió y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que a través de Resolución No. 666 de 24 de abril de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”*, adoptó un protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública.

Que a través del Decreto No. 637 de 6 de mayo de 2020 se declaró un segundo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del Decreto ibídem, esta medida se adopta teniendo presente que la propagación del Coronavirus COVID-19 persiste y tiende a agudizarse.

Que mediante Resolución No. 844 de 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó la emergencia sanitaria, disponiendo en el artículo 1: *“Prorróguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las casusas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.”*



“PARA VOLVER A CREER”

Que a 30 de mayo de 2020, Colombia registra oficialmente 28.236 casos confirmados de Coronavirus COVID-19 y 890 fallecidos, de los cuales 1.073 casos y 51 fallecidos se encuentran en el Departamento de Nariño.

Que el Departamento de Nariño en su condición de zona de frontera se encuentra en alto riesgo de contagio, por la introducción de casos importados de la enfermedad, siendo importante resaltar que a la fecha en el vecino país del Ecuador se registran 39.098 casos confirmados y 3.358 fallecimientos, de acuerdo a datos suministrados por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

Que por la situación anotada, se hace necesario recurrir de manera transitoria a la competencia de policía establecida en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que las circunstancias así lo exigen.

Que se ha expedido la Directiva No. 006 de 2020 por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Circular Externa No. 11 y 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular No. 020 de 2020 de la Dirección Administrativa de Gestión del Riesgo del Departamento de Nariño y Circulares Externas de la Gobernación de Nariño.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 de 28 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, determinó en su artículo primero *“Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.”*

Que a su vez el artículo segundo del decreto ibídem, ordena a los Gobernadores y Alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que el Gobernador del Departamento de Nariño mediante Decreto No. 209 de 31 de mayo de 2020, a través del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada a nivel nacional, acto administrativo en el cual, en su artículo segundo se ordena: *“DECRETAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el siguiente horario desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente. Parágrafo: Se exceptúan de las medidas anteriores las estipuladas en el artículo tercero y cuarto del Decreto No. 749 de 2020.”*

Que en el Decreto ibídem se insta a los alcaldes municipales adoptar medidas para promover el orden y evitar aglomeraciones de las personas, que dentro de las excepciones contempladas en el Decreto No. 749 de 2020 pueden circular en el territorio del Departamento de Nariño, y adoptar medidas para la organización en el expendio de los bienes de primera necesidad, en igual sentido, se instruye a los alcaldes municipales y a todas las entidades públicas y privadas del Departamento de Nariño para que en el marco de sus respectivas funciones y responsabilidades velen para que no



“PARA VOLVER A CREER”

se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que la Administración Municipal de Tangua – Nariño, tiene la misión primordial en el marco de su Plan de Gobierno, de adelantar acciones tendientes al mejoramiento de la calidad de vida y el buen vivir de los habitantes del Municipio, para lo cual está la obligación de implementar acciones tendientes a la protección de derechos de carácter individual y colectivo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Aislamiento Preventivo Obligatorio. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Tangua – Nariño, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, y en todo caso hasta tanto se mantenga la orden presidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 749 de 2020 del Gobierno Nacional.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de Tangua – Nariño, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente acto administrativo.

Artículo 2. Toque de queda. Decretar el toque de queda en el Municipio de Tangua – Nariño, incluyendo sus Veredas y Corregimientos, a partir del día 1 de junio de 2020, hasta el 1 de julio del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente, en acatamiento del Decreto No. 209 de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño.

Parágrafo 1: Se exceptúan de la medida anterior las excepciones estipuladas en el artículo 3 del presente decreto.

Artículo 3. Garantías y excepciones para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permite el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS, y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la



“PARA VOLVER A CREER”

prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



“PARA VOLVER A CREER”

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumas relacionados con la ejecución de las mismas.
18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumas exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.



“PARA VOLVER A CREER”

27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

35. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.



“PARA VOLVER A CREER”

37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

39. Parqueaderos públicos para vehículos.

40. Museos y bibliotecas.

41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

43. Servicios de peluquería.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las droguerías habilitadas para ello, podrán prestar el servicio las 24 horas.

Parágrafo 6. Para el desarrollo de actividades físicas descritas en el numeral 35 del presente artículo, se autoriza a las personas entre 18 a 69 años de edad, quienes deberán acatar las siguientes indicaciones:

- La actividad física deberá realizarse de manera individual.
- Se debe guardar la correspondiente distancia con otras personas.
- La actividad física podrá realizarse una vez al día.
- Se podrá practicar la actividad física en el horario comprendido entre: 6:00 a.m. y 8:00 a.m., y en todo caso de acuerdo al pico y cedula fijado en el artículo cuarto.

Se autoriza el desarrollo de las actividades físicas a las personas mayores de 70 años, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- La actividad física deberá realizarse de manera individual.
- Se debe guardar la correspondiente distancia con otras personas.
- La actividad física podrá realizarse tres veces a la semana y media hora al día.



“PARA VOLVER A CREER”

- Se podrá practicar la actividad física en el horario comprendido entre: 6:00 a.m. y 8:00 a.m., y en todo caso de acuerdo al pico y cedula fijado en el artículo cuarto.

Se autoriza el desarrollo de las actividades físicas de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Deben tener al día su esquema de vacunación.
- Los niños entre dos (2) y cinco (5) años podrán salir de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., acompañados por un adulto menor de 69 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.
- Los niños mayores de 6 y 13 años podrán salir de 8:00 a.m. a 11:00 a.m., acompañados por un adulto menor de 69 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.
- Los jóvenes entre 13 y 17 años podrán salir de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.
- Está prohibido el uso de patines, bicicletas, balones, atracciones mecánicas y elementos de los parques, para evitar contagios.
- Todos deberán lavarse las manos, usar tapabocas y mantener un distanciamiento de mínimo 2 metros con otros participantes.
- Al regresar se debe hacer lavado de suelas de los zapatos, baño y cambio de ropa.

Parágrafo 7. Las personas naturales o jurídicas que deseen adelantar las actividades comerciales de acuerdo a las garantías establecidas en el artículo 3 del Decreto No. 749 de 2020, deberán enviar su solicitud al correo electrónico, secretariadegobierno@tangua-narino.gov.co, adjuntando la información de la operación y allegar el protocolo de bioseguridad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

La Administración Municipal realizará seguimiento y vigilancia al desarrollo de todas las actividades, el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, e impondrá las sanciones administrativas y policiales a las que haya lugar, además de enviar el informe respectivo al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 8. El desarrollo de la actividad No. 18 se realizará de conformidad con las siguientes indicaciones:

- Para la realización de actividades de construcción y movilización de personal, el interesado deberá solicitar el permiso correspondiente a Secretaria de Planeación, al correo electrónico, planeacion@tangua-narino.gov.co, adjuntando el protocolo de bioseguridad y los lineamientos de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud y protección Social.
- Horario: de 07:00 am a 4:00 p.m.
- Numero de trabajadores inferior a 10 personas por obra.
- Para actividades de fundición de plancha se autorizarán máximo 10 personas.

Parágrafo 9. Para el desarrollo de la actividad manufacturera se realizará de conformidad con las siguientes indicaciones:

- Para la realización de actividades manufactureras y movilización de personal, el interesado deberá solicitar el permiso correspondiente a Secretaria de Planeación, al correo electrónico, planeacion@tangua-narino.gov.co adjuntando protocolo de bioseguridad y lineamientos de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud y protección Social.
- Horario: de 07:00 am a 03:00 p.m.
- Máximo 5 personas para el desarrollo de la actividad.

“PARA VOLVER A CREER”

Parágrafo 10. De conformidad con el Decreto No. 749 de 2020, en ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

Parágrafo 11. El Alcalde Municipal con la debida autorización del Ministerio del Interior puede suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA
Lunes 1 de junio de 2020	8,9,0
Martes 2 de junio de 2020	1,2,3
Miércoles 3 de junio de 2020	4,5,6
Jueves 4 de junio de 2020	7,8,9
Viernes 5 de junio de 2020	0,1,2
Sábado 6 de junio de 2020	3,4,5
Lunes 8 de junio de 2020	9,0,1
Martes 9 de junio de 2020	2,3,4
Miércoles 10 de junio de 2020	5,6,7
Jueves 11 de junio de 2020	8,9,0
Viernes 12 de junio de 2020	1,2,3
Sábado 13 de junio de 2020	4,5,6
Lunes 15 de junio de 2020	0,1,2
Martes 16 de junio de 2020	3,4,5
Miércoles 17 de junio de 2020	6,7,8
Jueves 18 de junio de 2020	9,0,1
Viernes 19 de junio de 2020	2,3,4
Sábado 20 de junio de 2020	5,6,7
Lunes 22 de junio de 2020	1,2,3
Martes 23 de junio de 2020	4,5,6
Miércoles 24 de junio de 2020	7,8,9



“PARA VOLVER A CREER”

Jueves 25 de junio de 2020	0,1,2
Viernes 26 de junio de 2020	3,4,5
Sábado 27 de junio de 2020	6,7,8
Lunes 29 de junio de 2020	2,3,4
Martes 30 de junio de 2020	5,6,7

Parágrafo 12. Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4. Atención en establecimientos de comercio. Los establecimientos dedicados a la comercialización de artículos de primera necesidad - tiendas de víveres y abarrotes, graneros, supermercados -, atenderán de lunes a sábado en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. a 3:00 p.m., el día domingo hasta las 12: 00 m.

Parágrafo 1. Las compras de víveres se realizarán de acuerdo al último dígito de la cédula de ciudadanía del usuario así:

Parágrafo 2. Se permite un máximo de 5 personas que se encuentren simultáneamente realizando su abastecimiento de productos en las tiendas, graneros y supermercados.

Parágrafo 3. Deberá asistir una persona por núcleo familiar para evitar la aglomeración de personas al interior de las instalaciones, el tiempo máximo de permanencia es de 15 minutos por persona.

Artículo 5. Plaza de mercado. Se autoriza la apertura de la Plaza de Mercado el día domingo, desde las 5:00 a.m. hasta las 10:00 a.m., con el propósito de que la comunidad de Tangua – Nariño pueda abastecer su canasta familiar con los productos básicos de primera necesidad, igualmente se invita a los vendedores, comerciantes y usuarios a adoptar las medidas de asepsia y salubridad necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen se encuentren en óptimas condiciones, hasta tanto se mantengan las condiciones de alerta y riesgo de contagio, situación que será previamente informada.

Parágrafo 1. No se expenderán alimentos preparados al interior de la Plaza de Mercado, teniendo en cuenta la facilidad de contaminación de los mismos.

Parágrafo 2. Las autoridades locales realizar un control en el ingreso de la Plaza de Mercado, para evitar que el número de personas en su interior sea superior a 30 personas y para garantizar medidas de asepsia y salubridad.

Parágrafo 3. Asistirá una persona por núcleo familiar para evitar que se presenten aglomeraciones al interior del recinto.

Parágrafo 4. Para las compras que se realicen en Plaza de Mercado no se tendrá en cuenta el último dígito de la cédula de ciudadanía de los usuarios.

Artículo 6. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, los empleados o contratistas de la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño cuya presencia no sea indispensable en las instalaciones de la



“PARA VOLVER A CREER”

Administración Municipal, desarrollarán sus funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto No. 749 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Para facilitar el contacto de la comunidad del Municipio de Tangua – Nariño con los funcionarios de la Administración Municipal se habilitan los siguientes correos y números de celular:

SECRETARIA / DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
SECRETARIA DE DESPACHO	3216255308	despachoalcaldia@tangua-narino.gov.co
SECRETARIA DE GOBIERNO	3172757454	secretariadegobierno@tangua-narino.gov.co
SECRETARIA DE SALUD	3194143876	dls@tangua-narino.gov.co
SECRETARIA DE PLANEACION	3113718368	planeacion@tangua-narino.gov.co
SECRETARIA DE HACIENDA	3225420612	tesoreria@tangua-narino.gov.co
SECRETARIA GENERAL	3154916629	talentohumano@tangua-narino.gov.co
SECRETARIA DE CULTURA Y DEPORTE	3127950621	casadelacultura@tangua-narino.gov.co
SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y DEL MEDIO AMBIENTE	3128067881	umata@tangua-narino.gov.co
GOBIERNO DIGITAL	3175449452	gel@tangua-narino.gov.co
COMISARIA DE FAMILIA	3128809256	comisaria@tangua-narino.gov.co
INSPECCION DE POLICIA	3116071681	inspecciondepolicia@tangua-narino.gov.co
PROGRAMA DE ADULTO MAYOR	3218890340	adultomayor@tangua-narino.gov.co
FAMILIAS EN ACCION	3218890340	tanguamfa@gmail.com
ENLACE VICTIMAS	3106853565	victimas@tangua-narino.gov.co
SISBEN	3172536102	sisben@tangua-narino.gov.co
CONTRATACIÓN	3217105679	contratacion@tangua-narino.gov.co
SANEAMIENTO BASICO	3113801635	sanameamientobasico@tangua-narino.gov.co
CONTRATACIÓN	3217105679	contratacion@tangua-narino.gov.co
PERSONERIA MUNICIPAL	3147790487	personeria@tangua-narino.gov.co
POLICIA NACIONAL	3145400012	mepas.etanguaolicia.gov.co

Parágrafo 2. Las diligencias, reuniones, tramites y audiencias programadas con antelación en los diferentes asuntos, que se encuentran en curso en las diferentes dependencias se aplazan y oportunamente se indicarán sus fechas de práctica.

Parágrafo 3. Los funcionarios y contratistas deberán estar disponibles para atender casos y asuntos de su competencia o en razón a la emergencia sanitaria que se está atravesando. Además, deberán presentar informes al jefe inmediato del cumplimiento de funciones de acuerdo al empleo que desempeñan u obligaciones contractuales pactadas con la Entidad.

Parágrafo 4. Para la recepción de oficios, peticiones, quejas, reclamos, reclamaciones administrativas se habilita el correo electrónico, despachoalcaldia@tangua-narino.gov.co

Parágrafo 5. Se suspenden los términos en las actuaciones administrativas que se adelanten o se encuentren en trámite, a excepción de los procesos de contratación de la Entidad, respecto de los cuales se garantizara la disposición, entrega y recepción de información relacionados con procesos contractuales en curso. encontrándose habilitados los canales virtuales. También se exceptúan los tramites y diligencias que cursan en Comisaria de Familia e Inspección de Policía, donde se garantizara su funcionamiento de conformidad del artículo 3 del presente decreto.



“PARA VOLVER A CREER”

Parágrafo 6. La suspensión afectará a todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en meses o años, durante este término y hasta tanto se reanuden las actuaciones, no se correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley.

Parágrafo 7. Los procedimientos de todas las actuaciones se reanudarán a partir del primer día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y el acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 8. La suspensión de los términos no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

Parágrafo 9. La suspensión de términos también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el Municipio de Tangua – Nariño, que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, de acuerdo a las 43 excepciones establecidas en el artículo 3 del presente acto administrativo.

Además, se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Artículo 8. Aglomeración. Se ordena el cese total de actividades, eventos, aglomeraciones públicas y privadas, de carácter social, religiosas, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, políticas o de cualquier otra índole, ya sea en lugares cerrados o abiertos.

Parágrafo 1. Adoptar como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Tangua – Nariño, la restricción de manera temporal, de actividades comerciales en discotecas, bares, tabernas, establecimientos nocturnos, licorerías, salones de juegos, centros recreativos, estaderos, cantinas y similares.

Artículo 9. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el Decreto No. 749 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. Garantías para el personal médico y del sector salud. La Administración Municipal en el marco de sus competencias velará porque se respeten las garantías en favor del personal médico y del sector salud de esta jurisdicción, en el mismo sentido, exhorta a los habitantes de Tangua – Nariño para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Artículo 11. Cumplimiento de las medidas. Ordenar a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de Tangua - Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.



“PARA VOLVER A CREER”

Artículo 12. Inobservancia de las medidas. Estas medidas serán de obligatorio cumplimiento y se deben acatar de manera estricta, advirtiendo que las conductas contrarias darán lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en el artículo 368 del Código Penal, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto No. 780 de 2016 y en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 13. Comunicación. Comunicar el presente acto administrativo a las entidades Nacionales, Departamentales y Municipales, dependencias de la Administración, además de las Entidades de Salud, Policía, Bomberos, Defensa Civil, entre otras.

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 15. Publicación. Publicar el presente acto administrativo en la cartelera municipal, y medios de comunicación masiva con que cuenta la Entidad, incluyendo la divulgación en redes sociales para el conocimiento de la comunidad en general.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Tangua – Nariño, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).



EMERSON JAVIER MEJIA RIVAS
Alcalde Municipal

Proyectó: Andres Apraez 
Asesor Jurídico Externo

Reviso: Jaime Urbina De la cruz 
Secretario General

Reviso: Nelson Guerrero
Secretario de Planeación

Reviso: Jasmín Gamboa
Secretario de Salud

Reviso: Juan Carlos Marcillo
Secretario de Desarrollo Rural y del Medio Ambiente

Aprobó: Viviana Delgado Timana
Secretaria de Gobierno